



191

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-0249
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ ANGELA DUARTE SILVA
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de agosto de 2017, el cual fue notificado a través de estado electrónico número 052 del 9 de agosto de 2017.

El 14 de agosto de 2017, venció el término concedido para subsanar la demanda, termino dentro del cual el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, sin que se cumpliera con lo ordenado en los puntos del escrito de inadmisión. Por cuanto, el apoderado de la señora Luz Ángela Duarte Silva, anexa unos documentos (poderes) en los cuales las señoras María Clementina Rojas de Duarte; Aura Esperanza Silva Quiñones; María Cristina Duarte Silva, Miriam Yolima Duarte Silva; Ingrid Johana Duarte Silva; Andrea Del Pilar Duarte Silva y el Señor Dagoberto Duarte Silva, le otorgan poder especial amplio y suficiente a la señora LUZ ANGELA DUARTE SILVA, para que los represente en el proceso de la referencia e igualmente otorgara poder a nombre de ellos a un abogado para que este iniciar proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

No obsten lo anterior, el Despacho advierte que la señora LUZ ANGELA DUARTE SILVA, no es abogada para que los pueda representar o actuar en nombre de los poderdantes en el proceso de la referencia, esto debido a que el derecho de postulación recae en cabeza de los abogados debidamente titulados, quienes se encuentran facultados para presentar peticiones ante los jueces, adelantar procesos judiciales, etc. En consecuencia, a no estar acreditado el derecho de postulación de la señora LUZ ANGELA DUARTE SILVA, el Despacho se abstendrá de tener como demandantes a las señoras María Clementina Rojas de Duarte; Aura Esperanza Silva Quiñones; María Cristina Duarte Silva, Miriam Yolima Duarte Silva; Ingrid Johana Duarte Silva, Andrea Del Pilar Duarte Silva y el Señor Dagoberto Duarte Silva, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, esto es, que cada uno de ellos otorgaran nuevo poder a un abogado debidamente titulado para que el profesional los pudiese representar en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto los poderes especiales otorgados a la señora LUZ ANGELA DUARTE SILVA, no configuran o remplazan un contrato de mandato para que ella, pudiese otorgar poder a nombre de estos. Además ello, no está probado dentro del proceso que las señoras María Clementina Rojas de Duarte; Aura Esperanza Silva Quiñones; María Cristina Duarte Silva, Miriam Yolima Duarte Silva; Ingrid Johana Duarte Silva, Andrea Del Pilar Duarte Silva y el Señor Dagoberto Duarte Silva, estuvieran impedidos, tuvieran una discapacidad física o mental, o una restricción legal que les impidiera conferir directamente un nuevo poder a un abogado conforme lo ordenado en el artículo 74 del CGP.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatollma
Ibagué**

Radicación: N° 2317-0249
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: Luz Ángela Duarte Silva
Accionado: Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia, como la señora LUZ ANGELA DUARTE SILVA, es la única demandante que otorgó poder en debida forma y fue quien agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1 del art. 161 del CPACA. El Despacho, ordena ADMITIR la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA teniendo como única demandante a la señora LUZ ANGELA DUARTE SILVA contra el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. DE HONDA, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Gerente del mencionado Hospital, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase al Dr. FERNANDO ANTONIO ORTIZ CALDERON como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué